Municipalidad de Puente Piedra
Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 310-2024-GM/MDPP

Puente Piedra, 20 de diciembre de 2024

VISTO: El Expediente N° E-18838-2024, ingresado por el Sr. Lorenzo Rodríguez Chávez; la Resolución Gerencial N° 0579-2024/MDPP-GPVYDS, de la Gerencia de Participación Vecinal; El documento simple N° S-30144-2024, ingresado por el Sr. Lorenzo Rodríguez Chávez; el Informe N° 0004-2024/MDPP-GPV, de la Gerencia de Participación Vecinal; el Proveído Nro. 634-2024, de la Gerencia Municipal; el Memorándum N° 0574-2024/MDPP-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 0124-2024/MDPP-GPV, de la Gerencia de Participación Vecinal; el Informe N° 442-2024/MDPP-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, señala que la "autonomía" establecida constitucionalmente para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del mismo precepto normativo, establece que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como, a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar en mérito al principio de legalidad, lo que implica que su actuar guarde respeto por la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo normativo que antecede, destaca el Principio de Verdad Material, en el cual expresa que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto normativo que antecede, señala con relación a la Facultad de Contradicción, que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el CORRESPONDIENTE procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218 de la norma precitada, señala como recurso administrativo a la apelación, precisando en el numeral 218.2 que, el término para la interposición de los recursos (reconsideración y apelación) es de quince (15) días perentorios, además, en el caso del recurso de apelación, éste debe ser resuelto en el plazo de treinta (30) días; por lo que, el objeto del recurso de apelación se encuentra mediante lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, donde señala que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de*

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con expediente E-18838-2024 de fecha 17 de agosto de 2024, el Sr. LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ identificado con DNI 06860244, en su calidad de Presidente de la Asociación Casa Huerta el Paraíso – Puente Piedra, solicita Actualización del Consejo de Directiva en el RUOS/MDPP;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social (ahora Gerencia de Participación Vecinal) mediante la Resolución Gerencial N° 0579-2024/MDPP-GPVYDS de fecha 27 de agosto de 2024, resolvió de la siguiente manera:

> *"**Resuelve:***
> ***Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO Y REGISTRO** de la **ORGANIZACIÓN VECINAL** denominada **ASOCIACION CASA HUERTA EL PARAISO DE PUENTE PIEDRA**, en el Registro Único de Organizaciones Sociales R.U.O.S. de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (...)".*

Que, con documento simple N° S-30144-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, el Sr. LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0579-2024/MDPP-GPVYDS de fecha 27 de agosto de 2024, solicitando que se declare fundado su escrito de fecha 17 de agosto de 2024 sobre Actualización del Consejo Directivo en el RUOS/MDPP;

Que, el artículo 39 de la Ordenanza N° 1762-2013-MML, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, desarrolla respecto del recurso de apelación, lo siguiente: *"La resolución que emita la Subgerencia de Organizaciones Vecinales, podrá ser apelada ante la Gerencia de Participación Vecinal o la que haga sus veces en el distrito";*

Que, a través del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Puente Piedra, aprobado mediante la Ordenanza N° 440-MDPP, se le atribuyo a la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social como el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar los programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos; posteriormente, se modificó el respectivo Reglamento mediante la Ordenanza N° 454-MDPP, del cual, se varió la denominación de la unidad de organización a Gerencia de Participación Vecinal, manteniendo las mismas facultades que se le atribuye a resolver para el presente caso;

Que, de ser así, el órgano facultado para resolver el recurso de apelación, y, conforme a la estructura jerárquica establecida en el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado mediante la Ordenanza N° 459-MDPP de fecha 29 de octubre de 2024, corresponde a la Gerencia Municipal, que actúa como superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal (antes la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Vecinal);

Que, cabe iniciar el presente análisis mencionando que, la aplicación supletoria de normas, implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida); por lo que, resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria); tal es así que, a falta de que la Ordenanza N° 1762-2013-MML no aborda la procedibilidad de los recursos impugnatorios, resulta aplicable el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el presente caso;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el día 06 de noviembre de 2024, se notificó la Resolución Gerencial N° 0579-2024/MDPP-GPVYDS de fecha 27 de agosto de 2024 a la "Asociación Casa Huerta el Paraíso de Puente Piedra". Por lo que, el impugnante tenía

quince (15) días hábiles, a partir del 07 de noviembre de 2024, para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el día 28 de noviembre de 2024. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, mediante documento simple N° S-30144-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, se encuentra dentro del plazo que señala el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto de la procedencia del recurso de apelación, se debe tener en cuenta que la apelación como recurso impugnatorio busca generar que el órgano jerárquicamente superior al que emitió el acto impugnado, revise y modifique la resolución emitida, es decir, tiene la finalidad de obtener un segundo parecer jurídico respecto a los hechos y evidencias actuados, siendo necesario que este recurso cumpla con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia;

Que, respecto de la Impugnación sustentada en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, se tiene el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, la cual, señala que, cuando se interponga el recurso de apelación, debe considerarse que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, y/o se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el criterio por el cual, este recurso no se base en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello, el recurso de apelación tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada controle, revise y modifique el acto emitido por la autoridad subordinada a este;

Que, por otro lado, se tiene de quien interpone el recurso, debe contar con legítimo interés frente al acto administrativo; si bien cualquier administrado puede tener interés en las decisiones que adopte la administración pública; no obstante, por razones de seguridad jurídica, nuestra legislación determina que solo pueden impugnar una decisión, por la vía de recuso administrativo, aquellos administrados que cuentan con un interés legítimo, personal, actual y aprobado, tal como lo señala el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ante ello, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción; de este modo, el autor Montero Aroca señala que: *"(...) los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones"*; el referido autor agrega que: *"La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica (...)"*;

Que, en tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar, constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste, implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal;

Que, bajo esa premisa, el artículo 64 del TUO de la Ley 27444, señala para la representación de personas jurídicas, lo siguiente: *"las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*; ante ello, se advierte que, el Sr. LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ no ha adjuntado documento legítimo que acredite ser el representante legal de la "ASOCIACION CASA HUERTA EL PARAISO DE PUENTE PIEDRA", encontrándose debidamente descrito mediante el Certificado de Vigencia de Poder, siendo el documento válido para demostrar la legitimidad para obrar y poder actuar en representacion de la "ASOCIACION CASA HUERTA EL PARAISO DE PUENTE PIEDRA";

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con Informe N° 0004-2024/MDPP-GPV de fecha 06 de diciembre de 2024, la Gerencia de Participación Vecinal remite a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ; así, mediante Proveído Nro. 634-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, los actuados que antecede para la revisión y opinión legal;

Que, con Memorándum N° 0574-2024/MDPP-OGAJ de fecha 13 de diciembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita ampliación de información a la Gerencia de Participación Vecinal; consecuentemente, a través del Memorándum N° 0124-2024/MDPP-GPV de fecha 17 de diciembre de 2024, la Gerencia de Participación Vecinal da respuesta ante el requerimiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 442-2024/MDPP-OGAJ de fecha 20 de diciembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión, señalando que el Sr. LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ no ha cumplido con el requisito formal que señala el artículo 64 del TUO de la Ley 27444, que acredite la legitimidad para obrar en representación de la "ASOCIACION CASA HUERTA EL PARAISO DE PUENTE PIEDRA";

Que, en consecuencia, al no adjuntarse el documento descrito previamente que ostente los alcances del poder de representación, no resultaría atender el recurso de apelación interpuesto, correspondiendo declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, por falta de legitimidad para obrar del Sr. LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ en representación de la "ASOCIACION CASA HUERTA EL PARAISO DE PUENTE PIEDRA", no debiendose merituar los demas extremos de su recurso innterpuesto mediante documento Simple N° S-30144-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
V° B°
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado por la Ordenanza N° 459-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ** contra la Resolución Gerencial N° 0579-2024/MDPP-GPVYDS, de fecha 27 de agosto de 2024, mediante documento Simple N° S-30144-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al Sr. **LORENZO RODRIGUEZ CHAVEZ**, el contenido de la presente Resolución para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Participación Vecinal y las demás oficinas competentes, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
BENNY AQUINO ALANYA
GERENTE MUNICIPAL